


Escrito de subsanación, expediente D-15.687

Camilo Hernandez <gutenmogen96@gmail.com>

Jue 07/03/2024 14:31

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

Escrito de subsanación, expediente D-15687.pdf;

Buenas tardes

Cordial saludo,

Camilo Andrés Hernández Scaldaferrro, identificado con C.C. No. 1.100.693.280, remito escrito de subsanación del expediente D-15.687, en el cual, la magistrada sustanciadora es Diana Constanza Fajardo Rivera.

Muchas gracias y estaré atento a cualquier inquietud.

HONORABLE MAGISTRADA

Diana Constanza Fajardo Rivera

Respetado y cordial saludo

Camilo Andrés Hernández Scaldaferrro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.693.280 de Sampués – Sucre, acudo dentro del término respectivo¹ a subsanar los parámetros remarcados en el auto que inadmitió la demanda por los cargos presentados.

Primer cargo, artículo 29 Constitucional, inciso 5° (parcial) y final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012

La disposición **de pleno derecho** que establece el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 comprende que el juez en esta clase de procesos especiales, si lleva a cabo una cierta actuación por fuera de los términos será automáticamente nula por más de que la nulidad misma no se haya invocado, así pues, el artículo 29 Superior estipula:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Lo resaltado fuera del texto original)

Aquí entonces, es de resaltar que si un juez expide una providencia en primera instancia al vencerse los términos a los que se refiere el artículo de la Ley demandada, de por sí, (i) pierde competencia, (ii) será nulo lo que realice, y (iii) además implica que el expediente deba remitirse al juez que le siga en turno. En este marco, cualquier actuación que se efectúe perderá validez sin que se pueda rescatarse trámite alguno o incluso comprendería repetir lo que se haya materializado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, al estudiar la expresión **de pleno derecho** contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, determinó que era incompatible con la Carta Política; *primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que*

¹ La notificación del auto que inadmite el expediente de la referencia, fue el pasado 05 de marzo de 2024.

constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo; y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

Más adelante, la Corte justifica lo antecedente del siguiente modo:

Desde la perspectiva del derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales, la Sala estima que la disposición no sólo no tiene la potencialidad de contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo.

En primer lugar, cuando el legislador determina que la nulidad por pérdida de la competencia opera “de pleno derecho”, parece sugerir, como de hecho lo han entendido la Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales superiores de distrito, que opera forzosa e indefectiblemente, que se configura de manera automática respecto de toda actuación adelantada por el funcionario que ha perdido la competencia y que no puede ser subsanada.

Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

Desde este punto de vista, resulta cuestionable que a través de la figura de la nulidad de pleno derecho se haya pretendido promover la celeridad en los procesos y la descongestión en el sistema judicial, cuando, precisamente, aquella figura se aparta de un régimen concebido específicamente para promover la celeridad en la justicia, y que, según este mismo tribunal, constituye una herramienta de primer orden para la consecución de este objetivo.

(...)

En segundo lugar, el efecto jurídico de la norma no es la simplificación de los trámites judiciales, como suele ocurrir con las disposiciones de orden procesal que buscan garantizar el derecho al plazo razonable o la descongestión en la administración de justicia.

Por el contrario, la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como “de pleno derecho”, implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso. De ordinario, en cambio, las medidas adoptadas por el legislador para garantizar una justicia oportuna se orientan a simplificar el trámite judicial, mediante la eliminación de una instancia que se considera innecesaria para la resolución de la controversia, la reducción de los plazos procesales, o la

*imposición de determinadas cargas para la activación del aparato jurisdiccional. En contraste, en esta oportunidad la medida, en sí misma considerada, exige la realización de nuevas actuaciones procesales y pospone la solución del caso.
(...)*

Nótese que la Corte en dicha Sentencia estimó que en nada favorece el derecho al debido proceso la nulidad de pleno derecho, toda vez que, su efecto inmediato e indefectible es la pérdida de competencia y la nulidad de una actuación que se efectúe por fuera de los términos.

Si se hace una lectura paralela entre la norma demandada en esta oportunidad y la que está en el Código General del Proceso que se declaró inexecutable, es decir, el aparte “de pleno derecho”, se concibe la misma figura jurídica, pues la diferencia radica de forma exclusiva que la Ley 1561 de 2012 trata acerca de unos procesos especiales.

Desde luego, el hecho que el Legislador contemplara la expresión **de pleno derecho** en la norma accionada vulnera el artículo 29 Constitucional, dado que, esa pérdida de competencia automática e indefectible por el fenecimiento de los términos no promueve la celeridad y la descongestión judicial, pues si el juez deja finiquitar los plazos sin haber emitido la respectiva providencia todo lo actuado será nulo y de contera nada se salva de lo que se haya realizado o tocaría volver a realizarlo, es decir, la exigencia misma de otras actuaciones debido a la nulidad que se configura prorroga aun más la solución definitiva del caso que se somete a estudio, por lo menos, bien lo sostuvo la Corte en la Sentencia C-443 de 2019 al resaltar factores relacionados con la dilación de los procesos, se resume:

De una parte, aunque la calificación “de pleno derecho” parecería sugerir que la nulidad opera automáticamente y sin necesidad de declaración judicial, en realidad abre un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, pero que, pese a lo anterior, ha dado continuidad al trámite judicial. De hecho, en la hipótesis planteada en el inciso 6 del artículo 121 CGP, el juez ha decidido mantener el conocimiento del caso y seguir adelante el trámite, por lo que, necesariamente, para esta hipótesis fáctica se requiere, al menos, que una de las partes solicite o reclame la declaración de nulidad, y que el juez resuelva requerimiento.

*Ello implica, por ejemplo, que una de las partes debe controvertir el auto o la sentencia que se dictó por fuera de los plazos legales, primero ante el mismo juez, y posteriormente ante su superior jerárquico. Los debates no concluyen este punto, pues, tal como ha evidenciado la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones las partes inconformes con la decisión del juez de instancia acuden a la acción de tutela para solicitar la nulidad extemporánea.
(...)*

Resulta claro, entonces, que la nulidad de pleno de las actuaciones surtidas con posterioridad a la pérdida automática de la competencia, impone por sí sola la apertura de nuevos debates autónomos, diferentes a la controversia de base que le dio origen, que posponen la conclusión del litigio por el cual se acude al sistema judicial.

Una vez sorteada la tardanza anterior, el proceso debe ser reasignado a otro operador de justicia para que este asuma el conocimiento del caso, y adelante nuevamente las actuaciones declaradas nulas. Es decir, la calificación que hace el legislador de las

*nulidades, en el sentido de que operan “de pleno derecho”, implica que las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia deben anularse, y, por ende, repetirse. Si, por ejemplo, se practicaron pruebas periciales o inspecciones judiciales de manera regular y con sujeción al derecho de defensa, éstas deben repetirse. Y si el juez profirió sentencia, el nuevo operador de justicia debe elaborar un nuevo fallo, con todo lo que ello implica. En algunos casos, además, el traslado de procesos abre nuevos debates cuando, por ejemplo, los operadores de justicia se declaran incompetentes y se configura un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por otras instancias, sin contar con todas las dificultades logísticas y operativas que implica el traslado de expedientes.
(...)*

Si la Ley 1561 de 2012 regula un proceso especial enmarcado en la prontitud de los términos en un cierto espacio de tiempo, dejar plasmado la nulidad **de pleno derecho** en el inciso 5° del artículo 23 conllevaría a que las actuaciones que se hayan llevado a cabo sean nulas de manera automática sin que se rescate nada por haberse vencido los plazos y ello trae como consecuencia que otro despacho judicial repita dichos trámites judiciales bajo una expectativa de 3 meses como lo establece el artículo², aunque se desconoce qué sucede si dicho plazo se le cumple al juez que se remite por vencerse los tiempos, en sumario pues, no existe la garantía de una resolución en un plazo razonable debido a (i) perderse competencia de manera automática por el vencimiento de los términos, (ii) no es posible rescatar una actuación judicial que se realice y que si es la misma sentencia, pero se expide por fuera del intervalo de tiempo, es nula **de pleno derecho**, y (iii) se asumiría reiterar trámites judiciales que se hayan practicado en una instancia pero que son nulas de forma automática por vencerse los plazos.

El artículo 29 Constitucional establece “*el debido proceso sin dilaciones injustificadas*” que tiene estrecha relación con la resolución oportuna de los procesos, en efecto, en la Sentencia T-341 de 2018 con ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido se enfatizó lo siguiente:

La determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

Con dicho panorama, en la Sentencia C-443 de 2019 se advirtió: “*en un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.*”

² Inciso 2° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012.

De ahí que, imponer los plazos legales que norma el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 a los jueces que conocen de dichos procesos especiales y que al aventurarse el vencimiento de los mismos y que el efecto sea la nulidad **de pleno derecho** de lo que se realice posteriormente, no se compagina a las circunstancias que determinan la garantía de un plazo razonable sin dilación injustificada pues a modo de ejemplo, si se realizaron las debidas actuaciones conforme a la citada Ley pero en la primera instancia se expide la sentencia al transcurrir ciertos días al vencerse los tiempos, será nula **de pleno derecho** lo que traería consigo realizar nuevas actuaciones porque lo efectuado no tiene validez y nada se rescata y posteriormente emitir la providencia, es decir, no se promueve la solución oportuna del caso que se somete a estudio en estos procesos especiales.

Por lo tanto, se solicita la inexecutable de la expresión **de pleno derecho** contenida en el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 por ser contraria al principio del debido proceso.

Por otra parte, en cuanto al fragmento **el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales** normado en el inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 vulnera el artículo 29 Constitucional en específico, lo establecido en el inciso 4° que dispone:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Lo anterior se vulnera porque se admite que al vencerse los tiempos, dicho parámetro debe ser teniendo en cuenta negativamente en la calificación de desempeño de los funcionarios judiciales, sin estimar las distintas causas que puedan motivar el fenecimiento de los términos y que puede ser completamente ajeno a los operadores de justicia, por lo menos, la Corte en la Sentencia que ha sido citada, es decir, la C-443 de 2019 al referirse sobre la mencionada disposición sostuvo:

A juicio de la Corte, entender que el vencimiento de los plazos implica una pérdida automática de puntaje en la calificación de desempeño de los funcionarios judiciales vulnera la Constitución Política, pues, primero, constituye una modalidad velada de responsabilidad objetiva, y segundo, genera una disfuncionalidad en los procesos judiciales, y en el ejercicio de la función jurisdiccional como tal.

En efecto, como ya se explicó anteriormente, la medida legislativa pretende funcionar como un incentivo, previniendo a los operadores jurídicos para que respeten escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, de la cual depende su permanencia en la Rama Judicial. Sin embargo, las condiciones de base para que la norma pueda producir este efecto no solo se relacionan con la mayor o menor diligencia del juez como director de proceso, sino también con la organización y el funcionamiento del sistema judicial, particularmente con la oferta de servicios judiciales y con la carga de trabajo que se asigna a cada despacho, así como con la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando todos estos factores están dados, la disposición jurídica podría

cumplir su cometido de apremiar a los jueces para que actúen con la mayor diligencia posible.

Sin embargo, cuando estas condiciones no están dadas en la realidad, una regla que imponga una descalificación en la evaluación de desempeño del funcionario judicial por el solo vencimiento del plazo legal, en lugar de promover la celeridad en los procesos judiciales, se convierte en una herramienta de intimidación que, por esta misma razón, provoca toda suerte de disfuncionalidades en el ejercicio de la función jurisdiccional, entre ellos, el uso indiscriminado e injustificado de las figuras de la suspensión y de la interrupción de los plazos, la dilación en los procesos de admisión y notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o el ejercicio abusivo de los poderes de correctivos, de ordenación e instrucción, e incluso fallos apresurados y poco reflexivos, inconsistentes con la naturaleza de las decisiones judiciales.

Así las cosas, se asume con la disposición demandada una modalidad de responsabilidad objetiva que está extinguida de la Constitución Política dado que se califica de manera negativa a los funcionarios judiciales por el hecho que los términos se venzan, con lo cual, no se ajusta a una medida legislativa para promover la perentoriedad de los plazos, sino más bien, una imposición de descalificación que no solo se relaciona con la actividad misma de los funcionarios, pues pueden existir factores que la condicionen favorablemente como (i) la carga de trabajo, (ii) la complejidad del asunto, (iii) el actuar de las partes y demás, lo que implicaría que la actividad del Juez sea diligente, no obstante, cuando dichos parámetros son poco favorables, el efecto de la descalificación negativa de los operadores de justicia por vencerse los plazos se convierte en un mecanismo de coacción que en nada favorece las decisiones judiciales que se vinculan con los procesos especiales de la Ley 1561 de 2012.

Por consiguiente, se solicita la exequibilidad condicionada del fragmento **el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales** del inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, en el sentido que, el vencimiento de los plazos no implica una calificación negativa automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales como consecuencia del conocimiento de estos procesos especiales.

Segundo cargo, artículo 228 Constitucional, inciso 5° (parcial) e inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012.

El artículo 228 de la Constitución trae un aparte que norma: *“Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.**”*

Bien se tiene presente que el Legislador en su libertad de configuración legislativa puede establecer los términos procesales bajo los cuales el operador judicial debe actuar para materializar el derecho sustancial, sin embargo, la expresión **de pleno derecho** que se plasmó en el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 privilegió un canon de orden procesal en comparación a la prevalencia del derecho sustancial.

Lo precedente se debe a que el Legislador (i) no dejó posibilidad de rescatar una actuación producto de haberse perdido competencia, (ii) lo que se haya efectuado no tendrá validez alguna por

vencerse los términos, y (iii) no se determinó lo que conllevaría anular una providencia judicial que se expida al vencerse los plazos, ya que puede ser la sentencia que resuelva en derecho la discusión jurídica.

Con esto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2022 con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo se sostuvo en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial: *“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales”*. Por lo pronto, el hecho que existan términos procesales para la configuración de ciertas actuaciones judiciales, se constituye en un respaldo para que las personas dispongan a su alcance el tiempo de resolución y no se vuelva ilimitado.

En dicha línea, si se toma en cuenta los plazos que establece el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 y que al vencerse los mismos el efecto sea **de pleno derecho** sin la alternativa de rescatar actuación alguna y que incluso la providencia que se emita sea nula por emitirse posteriormente, favorece en mayor medida los términos procesales y deja sin privilegio la prevalencia del derecho sustancial, es decir, se impone de manera exigente una disposición de orden procesal sobre el material, lo que se deriva en una mayor influencia por parte del Legislador de requerir la prontitud de los plazos procesales y no la garantía misma del derecho sustancial.

Si se adopta a manera de ejemplo, en la circunstancia que un juez expida una sentencia por fuera de los términos que norma el citado artículo de la Ley 1561 de 2012 y que soluciona en definitiva sin transgresión de derecho fundamental lo que se somete a examen jurídico, se presenta la situación que es nula **de pleno derecho** conforme el inciso 5° de la Ley ibídem por excederse en el tiempo y en ningún momento se puede salvar dicha providencia judicial por la simple razón que se expidió posterior al plazo legal, de ahí que, se advierta que la norma privilegia un precepto de naturaleza procesal y no el derecho sustancial mismo.

De esta manera, dejar de lado la prevalencia del derecho sustancial por hacer respetar los términos procesales como es el caso de la nulidad **de pleno derecho** que contempla el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 y que con ello no se pueda rescatar actuación alguna, vulnera el mandato constitucional del artículo 228 Superior acerca de la prevalencia del derecho sustancial en los trámites judiciales, pues no existe posibilidad de recuperar o rescatar una cierta actuación, ya que, la sanción se condiciona a que si se vencen los términos sin emitirse la providencia, tanto lo efectuado como lo que se haga posteriormente no tendrá validez alguna, por lo cual, se traiciona la prevalencia del derecho sustancial por el simple hecho que se estructuran los términos y de contera impide que se adopte una decisión para aceptar o valorar cómo la nulidad puede afectar a una de las partes, empero, por la connotación de estar concebida **de pleno derecho** al vencerse los tiempos correspondientes y que se haya perdido competencia, favorece parámetros estrictamente formales y condena el derecho sustancial.

Se peticona entonces, la inexecutable de la expresión **de pleno derecho** estipulada en el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 ya que infringe la médula esencial de la administración de justicia relativa a la prevalencia del derecho sustancial en las distintas actuaciones.

Por otro lado, el mismo artículo 228 Constitucional estipula que: “**Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado**”, es de anotar que el inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 reguló que el vencimiento de los términos debe ser tenido en cuenta como aspecto negativo y obligatorio para calificar el desempeño de los funcionarios judiciales, así, se determinó una sanción sin advertir cómo se causa la misma, es decir, no se estima si el vencimiento de los plazos se debe estrictamente a una actuación propia del operador judicial o a una situación externa ajena a la voluntad de los funcionarios.

La misma Corte Constitucional ha enfatizado que la tardanza de los términos judiciales en los procesos se debe a múltiples causas, en particular, el incremento en la demanda en el acceso a la justicia y la carga de trabajo que implica para los Despachos, en efecto, al considerar en la Sentencia C-443 de 2019 lo que se trae a colación esta vez, la Corte consideró lo siguiente:

Pese a que la oportunidad de la justicia depende de la asignación de una carga razonable de trabajo que haga posible la realización de todas las audiencias previstas en la legislación en los términos legales, con presencia personal del juez como director del proceso, la administración de justicia enfrenta grandes retos en este frente. Según ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda de justicia se ha incrementado en términos exponenciales, en unos niveles muy superiores al incremento en la oferta de servicios, lo que se traduce en que los jueces deben asumir progresivamente mayor número de casos que no pueden evacuar dentro de los plazos legales. Según esta entidad, entre 1993 y el año 2018, la oferta de servicios judiciales ha aumentado en un 38%, mientras que la demanda ha crecido en un 264%. Así, mientras en el año 1993 ingresaron 748.063 procesos, en el año 2018 ingresaron 2.723.771; por su parte, mientras para el año 1993 existían 3.945 despachos judiciales permanentes, en el año 2018 existían 5.444, lo que evidencia que no existe un paralelismo entre la oferta y la demanda en justicia, y que las asimetrías son cada vez más pronunciadas. (Lo subrayado fuera del texto original).

(...)

El resultado de todo lo anterior es que la asignación de cargos a los despachos judiciales no parece favorecer la evaluación oportuna de los procesos. Aunque no existe un consenso sobre lo que constituye una carga razonable de trabajo, pues esto depende de una variedad de factores difíciles de identificar y cuantificar, y aunque existe una amplia y profunda controversia en este frente, lo que sí parece plausible, es que, hoy en día, la asignación promedio de casos a los despachos en la justicia civil y de familia excede su capacidad de respuesta.

De igual manera, en la Sentencia T-441 de 2015 con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se fijó que la mora judicial justificada se comprende del siguiente modo: “*El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles e ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*”.

En estas condiciones, si existen motivos que justifican el eventual vencimiento de los términos, entre ellos, la excesiva carga de trabajo, la actividad de las partes y apoderados, la

disposición de los recursos técnicos y demás aspectos internos y externos, para el fragmento demandado se asume objetivamente una calificación negativa de los funcionarios sin tener presente que la responsabilidad misma no pueda ser atribuible a los operadores judiciales, de contera que, la mencionada situación no se compagina a la observancia de los términos con diligencia y que su incumplimiento sea sancionado conforme el artículo 228 Constitucional, pues ese criterio negativo y obligatorio en la calificación de los funcionarios judiciales debe estar sujeto a la verificación exhaustiva si la conducta omisiva que desencadena el vencimiento de los plazos se debe a la administración diligente o no de los operadores de la justicia y que conocen de estos procesos especiales.

Por ello, se peticona la exequibilidad condicionada del fragmento **el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales** del inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, en el sentido que, el vencimiento de los plazos no implica una calificación negativa automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales como consecuencia del conocimiento de estos procesos especiales.

Se desiste del cargo respecto del artículo 229 Constitucional.

Atentamente,

Camilo Andrés Hernández Scaldaferro

Identificado con C.C. No. 1.100.693.280 de Sampedano – Sucre.